



TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JRNF-
207/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS.

2. OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de mayo del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos, en sesión de fecha veintiocho de mayo dos

mil veinticinco, en el expediente **TJA/5^aSERA/JRNF-207/2024**, en donde resolvió que, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **incompetente** por cuestión de materia para conocer y fallar en el presente asunto, porque las pretensiones hechas valer corresponden al ámbito laboral, al emanar de la relación de trabajo que [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de auxiliar adscrita a la Regiduría de Gobernación, Reglamentos, Seguridad Pública y Tránsito, tuvo con el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; por ende se **SOBRESEE** el presente juicio con fundamento en los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer ante la instancia que en derecho proceda; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Autoridades demandadas: 1. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y

TJA/5^aSERA/JRNF-207/2024

2. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Acto Impugnado:

"La negativa ficta de mi escrito de petición de fecha 29 de febrero de 2024, en el cual, solicite de manera pacífica y de buena fe, se continuara y a la vez me concediera mi pensión por invalidez". (Sic)

LJUSTICIAADMVAEMO: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LSERCIVILEM: Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] por su

propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de negativa ficta¹.

2.- Por acuerdo del quince de agosto de la misma anualidad, se admitió la demanda² señalando como actos impugnados los referidos en el glosario de esta sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- Mediante auto del once de octubre de dos mil veinticuatro³, se les tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus defensas y excepciones y por anunciadas sus pruebas; ordenándose dar vista por el plazo de tres días a la **parte actora** con la contestación de la misma, corriéndole traslado con los anexos, y de igual forma hacerle de su conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

4.- En diverso proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro⁴, se tuvo a la parte actora desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda.

¹ Foja 01

² Foja 30 a la 36.

³ Foja 70 a la 72.

⁴ Foja 80.



5.- Consecuentemente, el **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**⁵, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, consecuentemente se ordenó la apertura del periodo probatorio para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

6.- Ahora bien, en auto de data **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**⁶, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció o ratificó sus pruebas, por lo que se les declaró **precluido** su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las pruebas que obran en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**⁷, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y, por así permitirlo el estado procesal se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en autos, por lo que al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se tuvieron por exhibidos los mismos por cada una de las partes; acto seguido se declaró cerrada la instrucción y se citó a las parte para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

⁵ Foja 82.

⁶ Foja 85 a la 87.

⁷ Foja 120 y 121.

Este **Tribunal** en Pleno procede a pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a), b) de la **LORGTJAEMO**, disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables.

En la especie cabe precisar que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso a), b) de la **LORGTJAEMO** a la letra dispone:

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Desprendiéndose de la transcripción anterior, la competencia que se surte a favor de este **Tribunal** para conocer de **los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular**, entendiéndose que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den

respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale y que, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; lo que motivó inicialmente, que la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, admitiera a trámite la demanda interpuesta por **la parte actora**, quien hizo valer la negativa ficta de su escrito de petición de fecha presentado el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual, a su decir, solicitó se continuara y a la vez se concediera su pensión por invalidez.

No obstante lo anterior, del escrito de negativa ficta presentado el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se desprende que lo peticionado al Presidente Municipal y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, fue lo siguiente:

“...

*Por medio del presente escrito y en atención y/o cumplimiento al oficio de notificación, de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el [REDACTED], Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en relación a los considerandos 6, 7 y transitorio Tercero, del punto 13 del orden del día de la sesión ordinaria de cabildo celebrada en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete; mediante el cual me solicita la Revaloración del diagnóstico del cual se derivó mi incapacidad laboral, en el **Dictamen de invalidez definitiva expedido por la Dirección de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; en fecha 10 de septiembre del año 2015; Solicito ante esta autoridad, se me expida de nueva cuenta, el multicitado dictamen de invalidez, con los requisitos que señala el artículo 32 inciso B) del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, mismo que a la letra refiere:*

B). Tratándose de pensión por invalidez, además se deberán exhibir los siguientes documentos:

I.- *El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decrete la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.*

- a) Estar impresa en hoja membretada, del municipio que lo expide;
- b) Especificar nombre de quien lo expide;
- c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
- d) Generales de solicitante;
- e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;
- f) Fecha de inicio de la invalidez;
- g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitiva, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
- h) El porcentaje a que equivale la invalidez
- 1) Lugar y fecha de expedición;
- 1) Sello de la entidad y;
- k) Firma de quien expide
- l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no

Lo anterior, en virtud de que el DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; EN FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, fue expedido por el Gobierno Municipal, del cual usted es parte, por lo cual; solicitud que a través de su representación o de subalternos; **se instruya al área pertinente el emitir de nueva cuenta el multicitado DICTAMEN DE INVALIDEZ**, con todos y cada uno de los requisitos señalados con antelación; puesto que es de vital importancia para que la suscrita, se encuentre ante la posibilidad material y jurídica, de que le sea otorgada el beneficio de la seguridad social, como lo es la PENSION POR INVALIDEZ; por lo que una vez, al expedirme el multicitado dictamen; y a su vez dar cuenta a la comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec; se me estaría garantizando el derecho a la seguridad social en materia de pensión; y no se me vulneraría derecho humano alguno; ya que fue este mismo Gobierno Municipal Constitucional que me consignó el dictamen de invalidez definitiva expedido por la dirección de seguridad social del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en fecha 10 de septiembre del año 2015; por lo cual, la suscrita, no puede alterarlo y/o modificarlo; ya que es un documento público expedido por una autoridad integrante del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; mas no así como un documento privado suscrito, redactado y/o plasmado por la suscrita.

Ahora bien, y sin el ánimo de ilustrar, es preciso señalar que el garantizar los beneficios de la Seguridad Social; es una facultad del Ayuntamiento Municipal, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, 41 fracción XXXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 45 fracción XV inciso C, 54 fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 10 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y 12 del

Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por lo que de la interpretación literal y armónica, tenemos que en el Estado de Morelos y en específico en el Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y sus dependencias, como órgano ejecutor, tiene entre otras; las facultades y obligaciones, el cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública, respecto de pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez y muerte; tal y como lo estable nuestra normatividad aplicable...(Sic)

(Lo resaltado no es origen)

En adición a lo anterior se resalta, lo manifestado por la justiciable en su escrito inicial de demanda en el apartado de "HECHOS", que a continuación se transcribe:

"..."

La suscrita, sostuve una relación laboral con el Ayuntamiento de Jiutepec; Morelos, desde el 7 de enero de 2008, con el cargo del "Auxiliar" adscrita a la Regiduría de Gobernación, Reglamentos, Seguridad Pública y Tránsito, derivado de dicha relación laboral, sufri una lesión en la región lumbar, al trasladarme a mi lugar de trabajo.

2.- Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2015, solicite a la autoridad demandada, la solicitud de la tramitación de la **pensión por invalidez**, ya que cumplí con los requisitos y anexado los documentos que requiere la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos; así es que en fecha 14 de junio de 2017, los integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento; mediante la celebración de una sesión ordinaria, **me negaron el otorgamiento de mi pensión por invalidez** bajo el supuesto de no cumplir con cabalidad con los requisitos estipulados por la Ley de Servicio Civil y del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Pùblicos de los Municipios del Estado de Morelos.

3.- Derivado de la negativa ficta de las autoridades en fecha 29 de febrero de 2024, solicite pacífica y de buena fe, que estas autoridades hoy demandadas, **instruyeran a quien corresponda a efecto de que el emitir de nueva cuenta el DICTAMEN DE INVALIDEZ**, con todos y cada uno de los requisitos, contemplados, en el artículo 32 inciso B del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Pùblicos de los Municipios del Estado de Morelos; toda vez que es competencia de las autoridades el expedir de nueva cuenta el multicitado dictamen y a su vez se agote mi procedimiento de pensión." (Sic)

(Lo resaltado es añadido)

De los textos de referencia se evidencia que, la naturaleza de la relación de la accionante con el Ayuntamiento

de Jiutepec, Morelos, fue eminentemente laboral con el cargo del "Auxiliar", adscrita a la Regiduría de Gobernación, Reglamentos, Seguridad Pública y Tránsito, porque así lo reconoció expresamente, lo aceptó la demandada en su contestación, pero además, se confirma con las siguientes pruebas que obran en autos consistentes en:

La Documental. - Consistente en copia simple de la Constancia de Servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Oficial Mayor y la Dirección General de Recursos Humanos, AMBOS del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.⁸

De donde se desprende que, se hizo constar que la actora se despeñó como **Auxiliar**, en el periodo del siete de enero del dos mil ocho al diecisiete de mayo de dos mil diez, en el área de Regiduría de Gobernación, Reglamentos, Seguridad Pública y Tránsito.

La Documental. - Consistente en copia simple de las fojas 61 (sesenta y uno) a la 73 (setenta y tres) de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.⁹

De donde se destaca que, a la actora en su carácter **trabajadora con el cargo de Auxiliar**, del Ayuntamiento de

⁸ Foja 16.

⁹ Fojas 17 a la 29.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JRNF-207/2024

Jiutepec, Morelos, se le negó la pensión por invalidez que solicitó.

La Documental. - Consistente en Acuse con sello de Recibo de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [REDACTED] de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.¹⁰

Documental con la cual se da a conocer diversa información relativa a la **parte actora**, resaltando:

La emisión de un laudo de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, del expediente laboral [REDACTED] dictado por el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**.

Haber sido dada de baja el diecisiete de mayo de dos mil diez, con el puesto de **Auxiliar, adscrita a la Regiduría de Gobernación, Reglamentos, Seguridad Pública y Tránsito**.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

artículo 59¹¹ y 60¹² de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹³ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁴, haciendo prueba plena.

Así tenemos que, en términos de lo antes expuesto, la actora de conformidad al cargo que desempeñaba como "**Auxiliar**", adscrita a la Regicuría de Gobernación,

11 Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

12 Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

...
IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución; XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

13 ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

14 Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Reglamentos, Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, era considerada **trabajadora de base**, regida entonces por los artículos 2 primer párrafo, 3, 4, 5 fracción IV, 6 y 8 de la **LSERCIVILEM**, que en su parte conducente disponen:

Artículo *2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en tres grupos: De confianza, de base y eventuales.

Artículo 4.- Son trabajadores de confianza aquellos que realizan las siguientes funciones:

- a). Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando al nivel de directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento o sus equivalentes;
- b). Inspección, vigilancia y fiscalización: Exclusivamente con nivel de jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c). Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d). Auditoria: Con nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que dependa de las contralorías o de las áreas de auditoria;
- e). Control directo de adquisiciones: Cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la dependencia y entidad con tales características;
- f). En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g). Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;
- h). Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a servidores públicos de rango superior, como Secretario o equivalente, Subsecretario, Coordinador General y Director General en las

dependencias del Gobierno o Municipios o sus equivalentes en sus entidades públicas;

i). El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías; y

j). Los Secretarios Particulares de Secretario o equivalente, Subsecretario, Coordinador General y Director General de las dependencias del Gobierno o Municipios o sus equivalentes en sus entidades públicas.

Artículo *5.- Se consideran trabajadores de base aquellos que no sean eventuales y los que no se incluyan las funciones dentro del artículo 4 y en la siguiente clasificación de trabajadores de confianza:

...
IV.- En los Municipios: El Secretario del Ayuntamiento; Secretarios, Subsecretarios; el Oficial Mayor o su equivalente; el Tesorero Municipal; el Contralor; los Oficiales del Registro Civil; Cajeros; Recaudadores e Inspectores; Asesores; Coordinadores; el Consejero; Director o Asesor Jurídico; Jefes; Subjefes; Directores y Subdirectores de Dependencias o Departamentos; Secretario Particular y ayudantes directos del Presidente Municipal; los Jueces de Paz; los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Paz y los Actuarios de los Juzgados de Paz.

Y todos los demás servidores públicos con niveles presupuestales o equivalentes a los mencionados en las fracciones anteriores.

Artículo 6.- Los trabajadores eventuales son aquellos que prestan sus servicios en favor del Gobierno del Estado o algún Municipio en forma temporal, ya sea cubriendo algún interinato o por alguno de los supuestos que señala la presente Ley, sin que el tiempo de duración de la relación laboral exceda de seis meses.

Los trabajadores no incluidos en la enumeración anterior **serán de base** y en consecuencia, adquieren el derecho de poder pertenecer al sindicato de burócratas que elijan, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo *8.- Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

...
(Lo resaltado es añadido)

Por ende, cualquier conflicto que la demandante tuviera con la patronal, es competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de conformidad al ordinal 114 de **LSERCIVILEM**, que prevé:

Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los **conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores**; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para



llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

Surgiendo en consecuencia la incompetencia de este órgano colegiado, para dirimir las reclamaciones que hace valer en el presente juicio la promovente.

Así las cosas, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEMO**¹⁵, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este **Tribunal**; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**¹⁶.

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como 8, numeral 1 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible

¹⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

[...]

¹⁶ **“Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este **Tribunal** no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, **al ser carga procesal de la parte actora**, ello con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.¹⁷

¹⁷ Registro digital: 2010356; Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, , página 1042, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XX.1o.92 A, de rubro: "COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA, DEBE DECLARARLO IMPROCEDENTE Y DESECHAR LA DEMANDA, PERO NO DECLINAR AQUÉLLA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2498,

Tesis I.7o.A.520 A, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA INCOMPETENCIA DE LA SALA FISCAL POR RAZÓN DE LA MATERIA CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, PERO NO LA OBLIGA A MANIFESTARSE RESPECTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 1113,

Tesis I.4o.A. J/1 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1695, y

El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 565/2013.

Tesis de jurisprudencia 146/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil quince.

Nota:

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

Al haberse sobreseído este juicio, es improcedente analizar las razones de impugnación expresadas por la **parte actora**, porque su pronunciamiento implica una cuestión de fondo, del cual esta autoridad carece de competencia para pronunciarse como ha quedado asentado y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.¹⁸

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 95/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 30 de marzo de 2016.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 389/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P.J. 21/2018 (10a.) de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO."

Por ejecutoria del 26 de abril de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 5/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P.J. 21/2018 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹⁸ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Por último, este órgano plural administrativo determina que, considerando que el reclamo de la **parte actora** implica intereses de índole laboral, donde resulta conducente tutelar los derechos involucrados; se ordena turnar los presentes autos al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, para que se avoque al conocimiento de esta controversia.

5. EFECTOS DEL FALLO

Este **Tribunal** es **incompetente** para resolver la presente controversia, razón por la cual **se sobresee** el presente juicio de nulidad de conformidad con los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse al tenor de lo siguiente:

6. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es **incompetente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados a lo largo del numeral 4 de esta resolución.

número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

SEGUNDO. Se SOBRESEE el presente juicio con fundamento en los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

TERCERO. Se ordena los turnar autos al **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, para que se avoque al conocimiento de la presente causa.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

7. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de*

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JRNF-207/2024

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió la negativa ficta TJA/5^aSERA/JRNF-207/2024, promovida por [REDACTED] en contra de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL [REDACTED] AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. Misma que es aprobada en pleno de fecha veintiocho de mayo dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC/dbap.

²¹ "En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".